



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecisiete de marzo del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **José Ariel Gómez Zapata** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y en lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

El proceso de declaratoria de interdicción de José Ariel Gómez Zapata, lo inició Luz Stella Gutiérrez Gómez en el cual se profirió fallo de primera instancia el 29 de mayo del 2018, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curadora a Luz Stella Gutiérrez Gómez.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso de qué trata el artículo 56 de dicha normativa.

Pretensiones:

Ante la expedición de la Ley 1996 cuyo espíritu como lo ha dicho la Corte Constitucional fue de eliminar las instituciones jurídicas como la de la interdicción, por cuanto anulaban la voluntad de las personas, se dio inicio al trámite correspondiente y se requirió como medida de saneamiento que los intervinientes se pronunciaran respecto del objeto de la mentada ley, a lo cual manifestaron que el señor se encuentra en muy buenas condiciones por lo que no requiere apoyos debido a que puede manifestar sus gustos y preferencias en virtud de su autonomía para las actividades propias del ser, en la parte para la toma de decisiones, manejo autónomo del dinero, gestiones bancarias toma de decisiones en citas médicas o comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 28 de noviembre del 2022 se dio inicio a la revisión de medida de interdicción decretada el 29 de mayo del 2018, dando paso al trámite establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, para dar continuación al trámite se vinculó al ministerio público y a la defensora de familia, providencia en la cual se convocó a audiencia para llevar a cabo la instrucción del proceso, se decretaron pruebas y se hicieron los requerimientos del caso.

Al proceso fue aportada la correspondiente visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 10 de marzo del año en curso se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba de visita socio familiar y ante la presencia del Personero de Circasia quien realizó la valoración de apoyos se interrogó sobre la labor y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas, finalmente, se recibió interrogatorio de parte, testimonios y la presunta persona con discapacidad participó activamente en la diligencia, se surtieron los correspondientes alegatos de conclusión.

Así entonces, considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. -La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá..."

Planteamiento Jurídico

Se determinará si José Ariel Gómez Zapata requiere adjudicación judicial de apoyos o no debido a que este puede expresar sus gustos y preferencias y darse a entender por sí mismo.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.[97] (...)

En la misma providencia expreso que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permiten manifestar la voluntad. De ese modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades.” En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión”.[163] Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

CASO CONCRETO

José Ariel Gómez Zapata, actualmente cuenta con 61 años de edad, es hijo de Gildardo Gómez y Jael Zapata fallecidos, es hermano de Mariela Gómez Zapata y Amparo Gómez Zapata, igualmente es cónyuge de Luz Stella Gutiérrez Gómez y padre de Luz Daniela Gómez Gutiérrez, Valentina Gómez Gutiérrez, Diana Lucía Gómez Gutiérrez y Aura María Gómez Gutiérrez.

José Ariel tuvo como diagnóstico deterioro cognitivo grave de múltiples dominios.

Al plenario fue allegado el informe de la visita Socio Familiar ordenada en este asunto, la trabajadora social concluyó que:

El señor José Ariel Gómez Zapata se aprecia en buenas condiciones físicas, anímicamente estable, refleja independencia a nivel funcional en las actividades instrumentales de la vida diaria, con iniciativa en el autocuidado, se autorregula en cuanto a horarios para acostarse, levantarse, salir, entrar etc... Así como independencia en la dimensión comunicativo-expresiva, goza de independencia económica y disposición de los recursos para su auto sostenimiento y el de su familia.

Finalmente, de las manifestaciones de la familia Gómez Gutiérrez, observa que la fuerza integradora del nicho familiar se activa en torno al bienestar integral e inciden positivamente en la potenciación de habilidades y no acentuar las limitaciones. Así pues, se concluye que el señor José Ariel, en la actualidad está en capacidad de expresar su voluntad o preferencias, comprende información básica y dimensiona el alcance de los actos jurídicos, por tanto, puede tomar sus propias decisiones. Los diagnósticos médicos sumados a las narrativas de los familiares cercanos, ponen de manifiesto, que la condición cognitiva y/o mental ha evolucionado favorablemente gracias al tratamiento farmacológico, el control de los síntomas contribuyendo a la recuperación de la funcionalidad, por lo que no requiere la designación de apoyos formales como tampoco planean realizar acto jurídico alguno.

En la participación de José Ariel Gómez Zapata, esta célula judicial pudo evidenciar que se expresa con claridad, con precisión, da cuenta de todos sus quehaceres de la vida cotidiana, de su ingreso derivado de la pensión, de sus padecimientos médicos que afectan su movilidad, es una persona que comprende la decisión que se adoptó en el proceso de interdicción, proceso que se llevó a cabo en otrora como lo indicó la señora Luz Stella Gutiérrez Gómez ante la exigencia de Colpensiones.

Su expresión diamantina de no requerir apoyos judiciales para su desempeño o toma de decisiones en la vida diaria, respecto de su bienestar o actos jurídicos, es decir, este despacho encuentra que teniendo en cuenta su manifestación debe favorecerse la voluntad de la persona sobre quien recaía en su momento proceso de interdicción, figura jurídica que desplazaba como ya se ha reiterado su capacidad jurídica.

Si bien, el informe de valoración de apoyos realizado por el Personero Municipal de Circasia, dio cuenta que en efecto se trata de una persona que requiere apoyos, en la parte inicial del documento se indica que se estableció comunicación directa con él, además en el interrogatorio expresó que José Ariel si puede tener conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos, indicando que los apoyos los determinó con miras en lo encontrado en su historia clínica y los problemas médicos que tenía en su momento, al ser interrogado por el apoderado designado de oficio a José Ariel Gómez Zapata, indicó que el apoyo que requiere es muy leve pero si la persona expresa claramente que no lo requiere así debe tenerse en cuenta y si en el futuro requiere apoyo deberán acudir nuevamente al trámite.

En el interrogatorio de parte de su cónyuge, ella expresó las razones del proceso de interdicción, se itera, la exigencia del fondo de pensión, pero también afirma que José Ariel Gómez Zapata se recuperó y ahora puede expresarse y tomar decisiones con claridad, sus hijas y hermana, llamadas a este juicio sólo dan cuenta que su padre se recuperó de las causas que dieron origen al proceso de interdicción.

Volviendo al tema de la autodeterminación, de la expresión de la voluntad y el respecto por la dignidad humana, se tiene que este estrado judicial considera que la persona bajo medida de interdicción no requiere adjudicación judicial de apoyos como lo dispone la ley 1996 y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DETERMINAR** que **José Ariel Gómez Zapata**, persona bajo medida de interdicción, NO REQUIERE de adjudicación judicial de apoyos, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ANULAR** el registro de la sentencia de interdicción proferida por este despacho el 29 de mayo del 2018; para lo cual se remitirá la presente

decisión a la Registraduría Municipal de Rio Blanco - Tolima, para la eliminación de la inscripción correspondiente.

TERCERO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión, ante la decisión adoptada el profesional del derecho designado termina su función.

CUARTO: **ADVERTIR** que José Ariel Gómez Zapata queda habilitado para acceder a cualquiera de los mecanismos contemplados en la Ley 1996, de así requerirlo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd68e9a592f4ff2782b3bdaed4ef22cff2661b6434bcdb11d16d2393466bb1f**

Documento generado en 17/03/2023 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>